



Gobierno Municipal

REG-DMIT-DAI-09
Fecha de Revisión: 23-03-23
Número de Revisión: 02

INTRAM .

Dirección Municipal de Integridad y Transparencia



Durango, Dgo. a 21 de octubre de 2024

**Folio de la solicitud:
100180700051624**

C. SOLICITANTE P R E S E N T E.-

Con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 24, 42, 117, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 1, 19, 21, 35, 37 y 45 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango, en atención a su solicitud de información formulada de manera electrónica a esta Dirección Municipal de Integridad y Transparencia de fecha 04 de octubre de 2024, y registrada con folio 100180700051624, en el cual solicita:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE CUÁNTAS PERSONAS LABORAN EN LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE DURANGO.

Hago de su conocimiento lo siguiente que, una vez solicitada la información correspondiente a la Dirección Municipal de Seguridad Pública, esta atendió la presente solicitud a través de lo siguiente:

Adjunto al presente envío a usted el oficio número DMSP/DJ/7377/2024, mediante el cual se otorga la respuesta oportuna a su solicitud de información.

Sin otro particular de momento me despido de usted reiterándole nuestro compromiso con la Transparencia.

**ATENTAMENTE
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA**

MSRG/viche



DIRECCION MUNICIPAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEPARTAMENTO JURIDICO
OF. No. DMSP/DJ/7377/2024
ASUNTO: El que se indica

MTRO. MICHEL SEGISMUNDO RODRIGUEZ GONZALEZ
DIRECTOR MUNICIPAL DE INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.-

Con fundamento en los artículos 6º De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y con las facultades que me otorga el Artículo 14 fracción I, II, III del Reglamento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública; informo a Usted en referencia al Acuerdo de Admisión **1001807000051624** recibido el día 07 de octubre del año 2024, lo siguiente:

- **Respecto al total de personal operativo o estado de fuerza, le comunico que esta información es reservada, mediante acuerdo de CLASIFICACION DE INFORMACION, con folio CT/APM-22-25/CLASIF/03/2022.**
- **Esta Dirección Municipal de Seguridad Pública cuenta con un total de 339 personas en el área administrativa**

Sin más por el momento, y esperando que la información brindada le sea de utilidad, me despido de Usted.



ATENTAMENTE
Victoria de Durango, Dgo., 14 de octubre de 2024

LIC. VALERIA VELOZ LOPEZ
JEFA DEL DEPARTAMENTO JURIDICO

001246

c.c.p. archivo
VVL/aaa

 **DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA**

16 OCT. 2024

07:38 J. J. J.
RECIBIDO

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Acuerdo mediante el cual se clasifica la información catalogada como reservada por la Administración Pública Municipal de Durango, en relación a la solicitud de información 100180700025123 de fecha 22 del mes de marzo del año 2023, objeto del Recurso de Revisión número RR/156/23, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El veintidós de marzo de 2023 se recibió mediante oficio la solicitud de Acceso a la Información a la que se le asignó el folio 100180700025123, en donde se requería lo siguiente: **SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1.- NOMINAS DE PAGO DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE FECHA 15 DE FEBRERO AL 28 DE FEBRERO DE 2023 2.- NOMINAS DE PAGO DE LA POLICÍA VIAL DE FECHA 15 DE FEBRERO AL 28 DE FEBRERO DE 2023**

II.- El veintitrés de marzo de 2023, le fue remitido el Acuerdo de Admisión para su debida tramitación y contestación, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Durango y el Artículo 37 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango a la Dirección Municipal de Administración y Finanzas.

III.- Que el tres de abril de dos mil veintitrés el L.C.P.F. Luis Ignacio Orrante Ramírez, Director Municipal de Administración y Finanzas, a través del oficio número DMAF/1021.04.2023, atendió la solicitud de información.

IV.- Que el doce de abril de dos mil veintitrés, se atendió la solicitud de información, notificando la respuesta al solicitante a través del medio proporcionado para recibir notificaciones (correo electrónico).

V.- Que el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, por medio de esta Dirección Municipal de Integridad y Transparencia, el solicitante ahora recurrente interpuso una inconformidad por considerar que: **"que la información NO se encuentra bajo el supuesto de reserva de clasificación ya que el citado documento se depende que fue realizado con fecha 22 de octubre de dos mil veintitrés y la información que el suscrito solicita es como se ha visto en líneas anteriores del 15 de febrero al 128 de febrero de 2023 en función de que la información NO puede clasificarse antes de que esta se produzca además de que los recursos públicos NO son clasificables"**

VI.- Que el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se recibió un auto de admisión del Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto Duranguense de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales con número de expediente RR/156/23, en el que se solicita dar contestación al recurso impugnativo.

VII.- Que el veintisiete de abril de dos mil veintitrés se remite el Recurso de Revisión a la Dirección Municipal de Administración y Finanzas para su atención y presentación de las pruebas que considere pertinentes.

VIII.- El nueve de mayo de dos mil veintitrés, se atiende el Recurso de Revisión donde se presentaron los alegatos correspondientes para justificar la respuesta emitida por parte de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas

IX.- El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se notifica a través del Sistema de gestión de Medios de Impugnación la resolución emitida por el Órgano Garante en el cual revoca la respuesta otorgada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, en los términos de lo manifestado en el considerando tercero de dicha resolución.

X.- El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se requiere, derivado de la resolución del recurso de revisión RR/156/23 a la Dirección Municipal de Administración y Finanzas para que cumpla con la resolución en los términos manifestado por el IDAIP.

XI.- El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se recibe el oficio número DMAF/1693.09, girado por parte del L.C.P.F. Luis Ignacio Orrante Ramírez, Director Municipal de Administración y Finanzas, en donde solicita la clasificación de la información, debido a que encuadra en los

supuestos establecidos en los artículos 109 fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. Así como los lineamientos décimo séptimo fracciones VI y VII, vigésimo tercero y vigésimo sexto, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información.

XII.- El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés se envía a los miembros del Comité Municipal de Transparencia, la solicitud de RESERVA de la información contenida en la nómina de pago de los agentes de la policía preventiva y nómina de pago de la policía vial, de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Pleno del Comité de Transparencia, es competente en términos de lo establecido en los lineamientos Segundo, fracción III, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, artículos 40 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en los artículos 23, 24 y 50 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango, para conocer sobre la clasificación de la información municipal, los cuales establece que:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

Comité Municipal de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Artículo 40. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

...Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecido para ello.

Artículo 41. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Artículo 23. El Comité Municipal de Transparencia sesionará cada vez que resulte necesario en función de las solicitudes de clasificación que le sean turnadas para su análisis y resolución.

De toda sesión, el secretario deberá levantar el acta respectiva, misma que será firmada por los que en ella intervinieron. Los acuerdos de clasificación, se elaborarán por triplicado; uno de los tantos se entregará al Presidente del Comité, para anexarlo al expediente respectivo; otro tanto, obrará en poder de la Dirección Municipal de Integridad Y Transparencia, cuya copia, cuando sea el caso, será entregada a la persona que haya hecho la solicitud de acceso a la información que motivó tal

acuerdo de reserva; y el tercero, será enviado al titular del área que haya realizado la solicitud de clasificación.

Derivado de lo anterior téngase como facultado al Comité de Transparencia para emitir acuerdos de clasificación en el ámbito municipal.

Artículo 24. El Comité tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir y dar trámite a todas las solicitudes que pretendan clasificar o desclasificar como reservada la información por parte de los titulares de las áreas;

II. Clasificar la información reservada, previa fundamentación y motivación;

Artículo 50. En caso de que los sujetos obligados municipales consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el presente Reglamento.

Derivado de lo anterior téngase como facultado al Comité Municipal de Transparencia para emitir acuerdos de clasificación en el ámbito municipal.

SEGUNDO. - Que con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés se remite la solicitud de reserva hecha por parte de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, al Comité Municipal de Transparencia, a efecto de que emitiera el Acuerdo de Clasificación de Información respectivo, de conformidad con los Artículos 23, 24 y 50 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango.

TERCERO.- Que es pertinente establecer la viabilidad de clasificar como reservada la información concerniente a la, nomina del personal operativo de la Dirección Municipal de Seguridad Pública (Policía Preventiva y Policía Vial) conforme a la siguiente **prueba de daño**:

De acuerdo al Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que a la letra dice:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Así las cosas, el artículo 113, fracciones I, V, y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Mientras que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, lo señala en su artículo 109, fracciones I, II y V :

Artículo 109. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la Administración y Finanzas del Estado y sus Municipios y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

II. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos

Así mismo, el décimo octavo, vigésimo tercero y vigésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de los Sujetos Obligados Directos, indica:

Décimo octavo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

Vigésimo tercero. *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud*

Vigésimo sexto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

CUARTO.- Al entrar al estudio de prueba de daño, se puede observar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable al poner a disposición la nómina de pago de los agentes de seguridad pública como de la policía vial ya que revelaría la cantidad de personal operativo que laboran en la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Durango capital, lo cual pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información, pudiendo entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la prevención del delito o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Con la nómina se divulgaría un dato valioso que representa la fuerza que en un momento dado se dispone para entrar en acción ante cualquier amenaza determinada, además la información podría ser utilizada para realizar un análisis minucioso, comparaciones, asociaciones o deducciones para afectar, neutralizar o superar la acción y reacción de los elementos que brindan seguridad al municipio, así como en su caso la delincuencia organizada tratar de reclutar elementos ofreciendo mayor beneficio económico a los elemento, causando con esto un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de delitos, poniendo así en evidente riesgo la integridad y la vida de los elementos policiacos así como la capacidad acción de esta corporación en la persecución de los delitos.

La restricción al acceso a la información antes mencionada se adecua al principio de proporcionalidad ya que el beneficio de la reserva de la información es mayor que el interés público, toda vez que mantenerla en reserva permite el mayor desempeño contra actividades delictivas, la protección de las personas, el mantenimiento del orden público, así como ejecutar las medidas de seguridad necesarias para perseguir delitos dentro del municipio.

QUINTO - Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y 59 y 60 párrafo primero del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Durango, la presente clasificación de información podrá permanecer como reservada hasta en tanto subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo del mismo, por mandato de autoridad competente o bien que el Comité considere oportuno su desclasificación:

Artículo 97. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 109 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Artículo 59.- Los Documentos clasificados como reservados, serán considerados como públicos cuando: I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; II. Expire el plazo de clasificación; III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o IV. El Comité Municipal de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el Título Sexto de la Ley Estatal.

Artículo 60.- La información clasificada como reservada, de conformidad la Ley Estatal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento

SEXTO. - Atento a lo dispuesto en el Lineamiento Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señala:

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En tal virtud, este Comité estima importante señalar que, por lo que hace a la nómina de los elementos operativos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública al poner a disposición esta información revelaría datos importantes con el estado de fuerza con que cuenta esta Dirección para hacer frente a cualquier contingencia que pudiera poner en riesgo la seguridad del Municipio, efectivamente al entregar la nómina daría como resultado la revelación del personal humano con

que se cuenta para garantizar la seguridad de los ciudadanos por lo que de revelarla, implicaría vulnerar la capacidad de reacción con que cuenta el Ayuntamiento una vez que se cuenta con el dato de quien o quienes son los mencionados elementos de seguridad.

Así mismo es pertinente resaltar que de ser difundida la información del personal operativo, puede afectar circunstancias de legítima actuación gubernamental, implicando una responsabilidad de orden prioritario, sobre todo, cuando al hacer del conocimiento de uno o varios individuos o gobernados aquella información, ésta pueda comprometer la seguridad del Municipio, la seguridad pública, o bien, vulneraría la seguridad de los ciudadanos, al tener conocimiento de la capacidad logística y operativa de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Durango, toda vez que es prioridad para este Gobierno Municipal el salvaguardar la seguridad de todos sus habitantes del Municipio de Durango; así como la integridad de todos los elementos operativos que forman parte de esta Dirección Municipal de Seguridad Pública. Por lo tanto, queda claro que es mayor la necesidad de custodiar la información, que el interés público de conocerla.

Así mismo la nómina revelaría el nombre de todos y cada uno de los elementos de seguridad Pública en cuyo caso se estaría violentando lo establecido en el criterio de interpretación del Inai No. 06/09 que establece:

***Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.*

En este orden de ideas, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, "el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes" como lo ratifica la siguiente jurisprudencia:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la **seguridad nacional**, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al **interés social**, se cuenta con **normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas**, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el*

derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74).

Por lo anterior, se cumplen con los criterios de daño social mediante la obstrucción de la labor fundamental de la corporación, se afecta a la sociedad ya que uno de los derechos humanos que coadyuba esta dependencia es salvaguardar su derecho a la vida y a la seguridad y también se afecta el derecho a la seguridad y de un empleo seguro de los policías ya que esta información afectaría su labor en su esfera de derechos como terceros, por lo anterior se concatena el supuesto de la anterior jurisprudencia, así como lo señalado en los el artículo 109 fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y décimo séptimo último párrafo, décimo octavo, décimo noveno segundo párrafo, vigésimo tercero y vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Reforzado por la jurisprudencia con número de registro 2000233:

*"...Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas **independientemente del interés que pudieren tener**- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información **sólo procede en ciertos supuestos**, reconocidos expresamente por las leyes respectivas..."*
Jurisprudencia número de registro: 2000233

Así mismo el artículo 20 Constitucional, Fracción V dice que:

*"...La **publicidad** sólo **podrá restringirse** en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, **seguridad pública**, protección de las víctimas, testigos y menores cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo..."*

En este sentido el artículo 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es sistemático en señalar la razón de obstrucción de la prevención en la persecución de delitos, la materia preventiva es base en dicha dependencia con dicho equipo:

*...".I. **Obstruya la prevención o persecución de los delitos**;"...*

De acuerdo con la Ejecutoria num. 66/2019 de Suprema Corte de Justicia, Pleno, 04-06-2021 (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD), reitera que es información sumamente sensible:

*"Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, **personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Administración y Finanzas que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."***

En la Ejecutoria del Pleno con Número de registro: 28998, se puntualiza que esta reserva deberá ser **TEMPORAL, FUNDADA y MOTIVADA**:

*"I. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUPUESTOS DE RESERVA EX ANTE Y ABSOLUTA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR RAZONES DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS RESPECTO DE LAS BASES DE DATOS Y REGISTROS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE CHIHUAHUA, EXCEDEN LA EXCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN EL SENTIDO DE QUE ESA RESERVA DEBE SER **TEMPORAL, FUNDADA Y MOTIVADA** POR LOS SUJETOS OBLIGADOS. A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO."*

Lo anterior en todo el desarrollo de este texto se observa sistemáticamente una fundamentación y motivación, en cuanto a la temporalidad se define que por tres años.

Por otro lado, en la Ejecutoria num. 95/2019 Y SU ACUMULADA 98/2019 de Suprema Corte de Justicia. Pleno, 05-11-2021 (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD), señala que no podrán ser reservados datos de los delitos de lesa humanidad o información relacionada con actos de corrupción y a toda luz esta información no tipifica en ninguno de esos supuestos:

*"En ese sentido, la información reservada siempre **debe estar fundada y motivada a través de la aplicación de prueba de daño por los sujetos obligados**, sin que pueda invocarse el carácter de reservado cuando se trate de **violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción** de acuerdo con las leyes aplicables."*

El dar a conocer esta información solo pondría en peligro la vida de seres humanos en este caso trabajadores de la fuerza policial, violando su derecho humano a la vida así como a un trabajo, además del interés social de que estos elementos proporcionen seguridad a los habitantes de este municipio, que de la misma manera del análisis sistemático de lo que respecta a seguridad nacional persiste la causal prevista en el 110 de la ley que regula la materia a saber del expediente RRA8356/22 del INAI expuesto por Norma Julieta del Rio Venegas el 19 de junio de dos mil veintitrés, permite explicar la Administración y Finanzas en su esfera municipal y su aplicación del 110:

"es menester precisar lo que señala nuestra Carta Magna, respecto a la seguridad pública, a saber:

*Artículo 21. (...) **La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios**, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.*

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de Administración y Finanzas regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

*Con base en el concepto acuñado por nuestra Constitución, se aprecia que la Administración y Finanzas es una función del Estado, **a cargo de los tres niveles de gobierno**, que comprenderá de la **prevención**, investigación y persecución de delitos, así como la imposición de sanciones administrativas en los términos que establezca la normativa, siempre atendiendo a los derechos humanos consagrados por nuestro marco normativo.*

*Por lo anterior, se entiende que la Administración y Finanzas refiere a salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, así como coadyuvar en la generación y preservación del orden público y social; **motivo por el cual se encuentra tutelado por la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal que regula la materia.**"*

Por lo que se tiene por fundada, motivada y temporalizada la presente reserva por este sujeto obligado.

SÉPTIMO.- Túrnese el presente acuerdo de clasificación a la Dirección Municipal de Integridad y Transparencia para su debido registro en los índices de información clasificada como reservada, conforme al Artículo 21, fracción XVI, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Durango.

ARTÍCULO 21.- La Dirección Municipal De Integridad y Transparencia tendrá las siguientes funciones:

XVI. Registrar y emitir los índices de información clasificada como reservada;

OCTAVO.- Se designa a la Dirección Municipal de Administración y Finanzas como responsable de la conservación y resguardo de la información objeto de este acuerdo.

Por lo antes expuesto y fundado este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y en los artículos 23, 24 y 50 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango, se tiene como facultado al Comité de Transparencia para clasificar la nómina o documentos que revelen el número del personal operativo que labora en la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

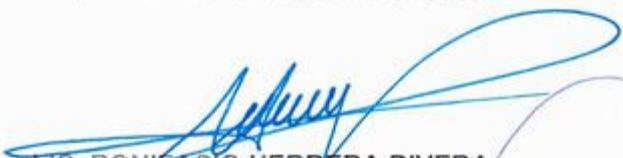
SEGUNDO.- Téngase como clasificada la información de la nómina o documentos que revelen el número del personal operativo que labora en la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

TERCERO.- La presente clasificación de información permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de **5 años**, a partir de la fecha.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Durango, elabórese por triplicado el presente acuerdo de clasificación, entréguese uno de los tantos al Presidente del Comité para el expediente respectivo; otro tanto obrará en poder de la Dirección Municipal de Integridad y Transparencia, para su debido registro en los índices de información clasificada como reservada, y el tercero, será enviado al titular de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, por encontrarse ahí la información, igualmente, se nombra a este último como responsable de su conservación y custodia.

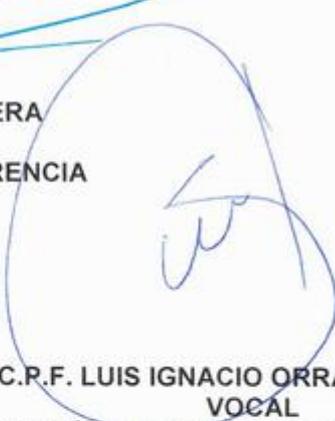
QUINTO.- Remítase la información clasificada a su lugar de origen para su debida guarda.

Así lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia, Lic. Bonifacio Herrera Rivera. Mtro. Michel Segismundo Rodríguez González y L.C.P.F. Luis Ignacio Orrante Ramírez, en sesión celebrada el día veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés.


LIC. BONIFACIO HERRERA RIVERA
PRESIDENTE
COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA


INTRAM

MTRO. MICHEL SEGISMUNDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO
COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA


L.C.P.F. LUIS IGNACIO ORRANTE RAMÍREZ
VOCAL
COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA